

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

## DECRETO No. LXIV-785

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 38, FRACCIONES III Y IV; 41; 42; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN III, RECORRIENDO EN SU ORDEN NATURAL LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 35; EL ARTÍCULO 38 TER; Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 41, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON RELACIÓN A LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos; 38, fracciones III y IV; 41; 42; y se adicionan la fracción III, recorriendo en su orden natural las subsecuentes, al artículo 35; el artículo 38 Ter; y un párrafo segundo al artículo 41, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con relación a los Jueces Especializados en materia Mercantil, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 35.- Son considerados como Jueces de Primera Instancia

I.- y II.-

III.- Los Jueces de lo Mercantil;



- IV.- Los Jueces de lo Penal;
- V.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes;
- VI.- Los Jueces de Ejecución de Sanciones;
- VII.- Los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes;
- VIII.- Los Jueces Mixtos;
- IX.- Los Jueces de Control; y
- X.- Los Jueces de Tribunal de Enjuiciamiento.
- ARTÍCULO 38.- Corresponde a los Jueces de lo Civil conocer:
- I.- y II.-
- III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, excepto en lo concerniente al derecho familiar y a la materia mercantil, que serán exclusivos de los jueces especializados;
- IV.- De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares y los Ayuntamientos;



V.- a la IX.-

ARTÍCULO 38 Ter.- Los jueces de lo Mercantil conocerán de los asuntos de esta materia, previstos por el Código de Comercio y bajo las reglas de competencia que, por razón de cuantía, prevén la citada legislación mercantil, esta Ley y el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

El Consejo de la Judicatura establecerá los Distritos Judiciales donde ejercerán jurisdicción los juzgados de lo mercantil y en los Distritos Judiciales en que el volumen de los negocios lo amerite, el Consejo determinará la creación de juzgados especializados en materia de oralidad mercantil.

ARTÍCULO 41.- Los jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalen para los Jueces de lo Civil, Mercantil, Penal y/o Familiar.

El Consejo de la Judicatura especificará, en función a las necesidades del servicio, las materias cuya competencia se asigne a los Juzgados Mixtos.

ARTÍCULO 42.- En los distritos o regiones judiciales donde hubiere recargo de negocios o expedientes, el Consejo de la Judicatura podrá crear nuevos Juzgados, los cuales conocerán de los asuntos que éste les asigne. El acuerdo de creación correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados judiciales.



## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hasta en tanto el Consejo de la Judicatura acuerde sobre la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, la competencia de estos asuntos continuará a cargo de los juzgados civiles.



SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a/30 de agosto del año 2021
DIPUTADO PRESIDENTE

ALFREDO VANZZINI AGUIÑAGA

**DIPUTADA SECRETARIA** 

**DIPUTADA SECRETARIA** 

EDITH BERTHA RAMÍREZ GARCÉS

EDNA RIVERA LÓPEZ

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 38, FRACCIONES III Y IV; 41; 42; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN III, RECORRIENDO EN SU ORDEN NATURAL LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 35; EL ARTÍCULO 38 TER; Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 41, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON RELACIÓN A LOS JUECES ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL.





Cd. Victoria, Tam., a 30 de agosto del año 2021.

C. LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PALACIO DE GOBIERNO CIUDAD.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXIV-785, mediante el cual se reforman los artículos; 38, fracciones III y IV; 41; 42; y se adicionan la fracción III, recorriendo en su orden natural las subsecuentes, al artículo 35; el artículo 38 Ter; y un párrafo segundo al artículo 41, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con relación a los Jueces Especializados en materia Mercantil.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nue

consideración.

ATENTAMENTE CZ

DIPUTADA SECRETARIA

3 1 AGO, 2021

EDITH BERTHA RAMÍREZ GARCÉS

**DIPUTADA SECRETARIA** 

EDNA RIVERA LÓPEZ